

GACETA DE MADRID.

JUEVES 28 DE FEBRERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Castel 5 de Febrero.

Acaba de suceder aquí un caso, que da lugar á muchas conjeturas; pero nosotros nos contentaremos con referirlo.

Hace algunos dias que fue á un baile de máscara el príncipe electoral, joven de las mayores esperanzas, y el único heredero de la familia reinante. El príncipe iba acompañado de un caballero y un criado, todos tres enmascarados. Una de las máscaras se acercó al criado que estaba con dominó, le embromó una porción de tiempo, y concluyó ofreciéndole un vaso de grog (ponche) y este le aceptó. Después de beber, se separaron las máscaras; pero al momento empezó á sentirse malo el criado y murió. Habiéndose abierto el cadáver se ha visto que fue envenenado. Nada ha podido publicar hasta ahora la gaceta de esta ciudad sobre este acontecimiento.

Frankfort 7 de Febrero.

Ha llegado últimamente á Viena el correo de Constantinopla de 10 de Enero. Las cartas de comercio nada dicen de particular. Los habitantes de esta capital siguen siempre muy tranquilos, y creen que se conservará la paz, y para ello se fundan en las órdenes que se han dado á los comandantes generales de la Valaquia y de la Moldavia, mandándoles que hagan salir de estas provincias al ejército de los otomanos.

Los que creen que se verificará la guerra explican este movimiento retrógrado de otro modo. Segun ellos el ejército turco, que nunca ha sido numeroso, no hallaba ya medios de subsistir en las referidas provincias, á pesar de que se las ha mirado siempre como los graneros de Constantinopla: añaden que si se retiran al otro lado del Danubio, es porque allí tienen fortalezas, y podrán librarse mejor del impetuoso choque de los rusos cuando lleguen á pasar el Peuth.

Los hacendados de Polonia y Hungría están impacientes porque no empiezan todavía las hostilidades, pues esperan vender á los rusos sus granos y sus ganados; pero de todos modos será muy difícil que el ejército ruso pueda entrar en campaña antes del mes de Marzo por falta de subsistencias. Nadie duda que si llega á romperse la guerra, el Emperador Alejandro se trasladará al ejército. Su presencia inspiraría á las tropas un nuevo vigor: los generales obrarian con mas resolución, y se moderaría mucho el deseo de venganza.

A pesar de las pacíficas intenciones del Schah de Persia, parece que no puede impedir las correrías que su hijo mayor continúa haciendo por la parte de Bagdad.

El rey de Egipto ha conquistado el reino de Tarfatan, célebre por sus minas de hierro y oro. El Rey de Tarfatan murió en el campo de batalla.

Escriben de Basilea que el embajador frances en Suiza ha pasado oficios no solo al canton director de Zurich, sino tambien á los cantones de Berna, Basilea, Soleure y Nonemburg, pidiendo la prision de los sujetos que nombra, como cómplices de la conjuracion de Belfort, y que después de su descubrimiento se han refugiado en Suiza. Se piensa generalmente que los cantones accederán á esta solicitud; y se han recibido ya de oficio las señas de los sujetos que han huido. En los cantones confinantes con Francia se han tomado medidas de policía muy rigurosas con respecto á los pasaportes y vigilancia sobre los extranjeros.

INGLATERRA.

Londres 12 de Febrero.

(Concluye el informe de las rentas de los Estados-Unidos.)

Deducida la diferencia que resulta entre el balance de lo existente en tesorería en 1.º de Enero de 1822, y el importe de las asignaciones que deben pagarse de aquel, quedará en tesorería en 1.º de Enero de 1823 la cantidad de 671,375 $\frac{10}{100}$.

Debe observarse que en el presupuesto de la marina solo se han cargado 2000 duros de los 5000 señalados para el aumento de la armada; pero en el presupuesto de la guerra se ha incluido una cantidad mayor que la asignacion de dicho departamento por atrasos en las pensiones militares y departamento indio, que no seran comprendidos en el presupuesto de 1823.

Los gastos de los años siguientes no excederán los del año 1822, á menos que en el intermedio se autorice por la ley otros que los actuales. En los gastos de los años 1822, 1823 y 1824, no se ha incluido parte alguna de la asignacion anual de 10,000,000 de duros que componen la caja de amortizacion, y solo ha sido comprendido lo necesario para el pago de los intereses de la deu-

da pública, y el reembolso de las acciones atrasadas de 6 por 100. En 1.º de Enero de 1825 y en los tres años siguientes la deuda pública contraída en 1812, 1813 y 1814 puede extinguirse á voluntad del Gobierno, aunque dicha deuda excede con mucho el importe de la caja de amortizacion, destinado en dichos años á la extincion de la deuda pública. Pero como el valor actual de las acciones de 5 por 100 creadas en el año pasado y en el presente es mayor que el de las acciones de 7 y de 6 por 100 de 1812 y 1813, es de presumir que los poseedores de dichas acciones las cambiarán por una suma igual en acciones de 5 por 100 redimibles dentro de un término que deje libres las operaciones de la caja de amortizacion. Así en conformidad á este plan 24,000,000 de duros de las acciones que deben redimirse en los años de 1825 y 1826 pueden cambiarse por acciones de 5 por 100 redimibles, un tercio en 1.º de Enero de 1831, y otro en cada uno de los mismos dias de los años siguientes de 1832 y 1833. Este cambio de las acciones de 6 por 100, si pudiese efectuarse hasta 1.º de Enero de 1823, produciría una disminucion anual en el interés de la deuda pública de 240,000 duros, y el ahorro total sería de 2,160,000 duros. Si todas las acciones de 7 por 100 pudiesen cambiarse, dicho ahorro sería mucho mayor.

Si este cambio de acciones pareciese impropio ó impracticable, podrá obtenerse un ahorro igual ó mayor en los años de 1825, 1826, 1827 y 28 por medio de un empréstito en cada uno de los años siguientes, de una suma igual á la diferencia entre el importe de la deuda redimible y la parte de la caja de amortizacion destinada á dicho objeto. Las acciones de 5 por 100 que se creasen con este motivo deberían redimirse dentro de un término, que dejase libres las operaciones de la caja de amortizacion hasta que toda la deuda pública fuese extinguida.

Es posible que el aumento progresivo de las rentas que se ha calculado, y que es necesario para que la caja de amortizacion quede enteramente libre en sus operaciones, no tenga efecto, y en este caso los gastos autorizados por la ley después del 1.º de Enero de 1825 excederán á las entradas.

El recurso que queda en tal caso es: 1.º El aumento de las rentas por medio de una adición á los impuestos existentes: 2.º La reduccion de la caja de amortizacion.

En el primer caso se necesita hacer una revision y correccion general de los derechos sobre los géneros extranjeros. Muchos de los artículos que solo pagan el 15 por 100 deberían en justicia pagar un 25, que es el derecho que pagan los principales artículos de algodón y lana, y lo mismo debería entenderse con los que pagan el 20 por 100. Esta reforma en los derechos existentes no podría menos de aumentar las rentas en cerca de 1,000,000 de duros al año. Sin embargo es muy probable que un aumento en los derechos sobre algunos de dichos artículos produjese una disminucion en las rentas; pero esto solo podría tener lugar cuando los citados géneros fuesen manufacturados en el país, en cuyo caso las manufacturas domésticas y la industria del pueblo deben haber adelantado considerablemente.

En el segundo caso, si se juzga conveniente el reducir la caja de amortizacion con preferencia á la imposicion de nuevos derechos, tengo la satisfaccion de anunciar que una asignacion anual para dicho objeto de 8,000,000 de duros desde 1.º de Enero de 1825 extinguirá toda la deuda pública, exceptuadas las acciones de 3 por 100, en el año de 1839. Si la caja de amortizacion se reduce á 8,000,000 de duros, puede hacerse un cambio de 36,000,000 de duros de las acciones de 6 por 100 por las de 5 en el año próximo, en el caso de que el valor de las últimas continúe en el estado en que se halla, sin disminuir de modo alguno las operaciones de dicha caja en la extincion de la deuda pública. Este cambio produciría una baja anual en el interés de la dicha deuda de 360,000 duros.

El empréstito de 2,000,000 de duros, autorizado por la acta del Congreso de 3 de Marzo de 1821, ha sido obtenido con un premio de 5 y $\frac{10}{100}$ por 100 en acciones de 5 por 100 redimibles á voluntad del Gobierno después de 1.º de Enero de 1825. W. H. Crawford.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Mercoles 27 de Febrero.

• SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud. •

Archivos de la caja de la tesorería general de la Nación en el presente mes, que comprende desde 1.º hasta 31 inclusive del mismo, según acta formalizada en este día por el tesorero general y contadores generales de Valores y Distribucion, con arreglo al artículo 22 del cap. 1.º del decreto de las Cortes de 7 de Agosto de 1813.

INGRESOS.

Reales de vellón.

Por la existencia que resultó en caja en 31 de Diciembre de 1821, á saber:

En dinero.....	1.276,457..24	}	10,241,009.. 3½
En libranzas.....	1.381,202..28		
En vales.....	1.064,179..14		
En recibos de intereses de id.....	2.947,921..25		
En acciones del Banco nacional, escrituras de los cinco Gremios mayores de Madrid y de otros establecimientos.....	3.571,247..13		
Recibido por medianatas del ramo civil.....			13,548..31
Fianzas.....			2,205..30
Cruzada.....			518,920..29
Derechos de expedicion y sello.....			4,282..6
Descuentos para el Monte pio del Ministerio.....			15,336
Idem para el de oficinas.....			10,253
Loterías.....			18,500
Correos.....			80,353
Imprenta Nacional.....			9,036
Casa aposento.....			112,257..23
Indulto cuadragésimo.....			2,361..11
Contribucion de empleados para pago de cesantes.....			788..21
Lanzas.....			7,200
Reintegro á la Hacienda Nacional.....			390
Fianzas.....		}	11,429..10
Utilidad de vales aplicados en el presente mes.....			2,431
Anticipaciones con calidad de reintegro.....		}	19,850,310..26½
Préstamo de doscientos millones.....			44,440
Id. nacional de 341.880@		}	4.142,858..28
rs. vn.....			
El Crédito público.....		}	907,847.. 4½
Librado sobre las tesorerías de provincia y recibido de las mismas.....			3.403,035..10

MINISTERIOS.

DISTRIBUCION.

Suman los ingresos.....

39.398,794..29½

<i>Estado</i>	Secretaría del Despacho.....	16,000	}	340,378..24
	Gastos de consulados.....	50,000		
	Cesantes, jubilados y reformados.....	28,378..24		
	Gasto imprevisto.....	240,000		
	A cuenta del valor de dos joyeles.....	6,000		
<i>Gobernacion de la Peninsula</i> ...	Secretaría del Despacho.....	36,045..17	}	204,229.. 1
	Gobiernos políticos.....	47,812..10		
	Gastos imprevistos de idem.....	51,000		
	Junta suprema de sanidad.....	3,077		
	Establecimientos de instruccion pública.....	62,758		
<i>Id. de Ultramar</i>	Cesantes, jubilados y reformados.....	3,535.. 8	}	30,000
	Secretaría del Despacho.....	20,000		
<i>Gracia y Justicia</i>	Gastos imprevistos.....	10,000	}	174,475..27
	Secretaría del Despacho.....	10,000		
	Consejo de Estado y sus secretarías.....	5,089		
	Audiencia de Castilla la Nueva.....	26,136		
	Id. de Cataluña.....	3,000		
	Id. de Guadalupe en Nueva-España.....	4,125		
	Cesantes, jubilados y reformados.....	117,130..27		
	Monte de piedad.....	7,739		
	Orden del Toison de oro.....	636		
Diferentes empleados.....	620			
<i>Hacienda</i>	Al Monte pio del Ministerio.....		}	110,654.. 6
	Secretaría del Despacho.....	98,600		
	Contaduría mayor de Cuentas.....	6,000		
	Tesorería general y sus dependencias.....	171,552		
	Contadurías generales de Valores y Distribucion..	173,770		
	Comision de atrasos y clasificacion de cesantes y jubilados.....	32,003		
Diferentes empleados en comisiones.....	41,456			

859,737..24

39.398,794..29½

Cesantes, jubilados y reformados.....	46,035.23
Sueldos de empleados en rentas.....	6,247
Gastos de las mismas rentas.....	371,676
Pensiones.....	99,968
Gastos imprevistos.....	250,568
Préstamo de cuarenta millones.....	70,000
A los directores de la empresa del préstamo nacional para pago de intereses en libranzas sobre las tesorerías de provincia.....	1,025,640
Presidios.....	43,391
Gastos de obras de diferentes edificios nacionales..	2,500
Al Monte pio de Oficinas.....	203,836
Pagos con calidad de reintegro de las cajas de Ultramar.....	3,000

2.626,242.23

Secretaría del Despacho.....	95,486
Tribunal de Guerra y Marina y sus dependencias..	43,957.9
Oficiales generales.....	144,116.13
Estados mayores.....	171,487.
Empleados en la Hacienda militar.....	67,312.26
Cuerpos de infantería, incluidos los de casa Real....	1,483,475.1
Idem de caballería id.....	877,568.30
Oficiales de los regimientos de milicias, inclusa la inspeccion general.....	60,998.31
Invalidos.....	90,496
Cuerpos de artillería.....	383,169.28
Idem de zapadores, minadores é ingenieros.....	236,854.2
Utensilios.....	124,210
Provisiones y suministros.....	599,561.33
Cuarteles.....	7,393
Pensiones.....	119,440
Asignaciones.....	15,192
Dispersos.....	174,885.9
Hospitales.....	25,473.24
Diferentes gastos de Ordenes militares.....	8,501.25
Gastos eventuales.....	16,860

Guerra.....

4.746,439.27

Al Monte pio Militar.....	25,539
Aragon.....	21,400
Andalucía.....	251,029.23
Cádiz.....	284,880.5
Ceuta.....	60,000
Castilla la Vieja.....	2,492.31
Extremadura.....	150,690
Galicia.....	50,000
Valencia.....	640,000

Remesas á las tesorerías de ejército, y letras pagadas de su cuenta.....

1.460,492.25

Secretaría del Despacho.....	7,000
Departamento de Cádiz.....	3,078,059.12 ^{1/2}
Id. de Cartagena.....	1,092,283.14
Id. del Ferrol.....	583,492.2
Cesantes, jubilados y reformados.....	5,922.20
Dispersos.....	1,485
Pensionistas.....	6,666.22

Marina.....

4.774,909.25

Consignacion de S. M.....	1,500,000
Idem de S. M. la Reina.....	53,333.11
Idem del Sermo. Sr. Infante D. Carlos María.....	137,500
Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca de Avis.....	45,833.11
Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula.....	137,500
Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota.....	50,000

Casa Real.....

1.924,166.22

Giro nacional.....	1,994,709.12
A los directores de la empresa del empréstito nacional, reintegro de anticipacion.....	500,000
Reintegro de libranzas anuladas por falta de pago; una de 60 rs. vn. del empréstito de 200 millones, y el resto del subsidio del clero.....	84,496.22
Remesas á las tesorerías de provincia, y letras pagadas por la caja de esta general de cuenta de las mismas.	
Navarra.....	86,012
Granada.....	120,000
Toledo.....	23,387.8
Sevilla.....	30,000
Málaga.....	211,600
Soria.....	6,448.10
Murcia.....	15,621.13
Mancha.....	204.4
Cataluña.....	235,000
Extremadura.....	674.18
Cartagena.....	40,000

3.348,153.19

Al tesoro de Cortes á cuenta del presupuesto de las mismas.....

151,450.1

Crédito público..... A los directores de la empresa del empréstito nacional en cartas de pago de dicho establecimiento, procedentes de entregas hechas por los señores suscriptores en créditos contra el Estado....

3,007,858.28

23,824,000.15

23,824,000.15

30,000,000.20^{1/2}

	<i>Demostracion.</i>	Existencia.....	15.573,804.28
Ingresos.....		39.398,794.29 $\frac{1}{2}$	
Distribucion.....		23.824,990. $\frac{1}{2}$	
	Existencia.....	15.573,804.28	
<i>Efectos en que consiste.</i>			
En metálico.....		1.211,149.25	
En libranzas.....		6.257,599. 4 $\frac{1}{2}$	
En Vales.....		1.145,915.29 $\frac{1}{2}$	
En recibos de intereses de id.....		2.951,892.25	
En acciones del empréstito de 160 millones.....		436,000	
En acciones del Banco nacional de S. Carlos, escrituras de los cinco Gremios mayores de Madrid y de otros establecimientos....		3.571,247.12 $\frac{1}{2}$	
		15.573,804.28	15.573,804.28
		Igual.....	@.....

Madrid 31 de Enero de 1822.—Por ocupacion del Sr. tesorero general—Luis Clavijo.—M. el conde de Ibangrande.—Josef Moreno.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:
 » Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: **Título 3.º De la calificación de los escritos.** Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable Persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos. Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante. Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado, con arreglo al art. 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes. Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas. Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual. **Tít. 4.º De las penas correspondientes á los abusos.** Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision. Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar. Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata. **Tít. 5.º De las personas responsables.** Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieron, segun se previene para la impresion en los artículos del tít. 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820. **Tít. 6.º De las personas que pueden denunciar los impresos.** Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación. **Título 7.º Del modo de proceder en estos juicios.** Art. 11. El nombramiento de los jueces de hecho, de que habla el art. 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entienda á pluralidad absoluta de votos. La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la diputacion. Art. 12. Por esta sola vez los ayuntamientos

sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion. Art. 13. La declaracion de los jueces de hecho, en que se dice: « ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa, » se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, y con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí y el no. Art. 14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egercutir la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publiquz y circule. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1822.—A. D. Vicente Cano Manuel.

El Rey, á propuesta del consejo de Estado, se ha dignado nombrar para cuatro plazas de magistrado y una de fiscal, que faltaban por proveer para completar el número que debe tener la audiencia de Extremadura segun la ley de 9 de Octubre de 1812, á D. Manuel Victoriano Moyano para la primera de ellas, á D. Laureano Josef Donado para la segunda, á D. Alfonso Garcia Vergara para la tercera, á Don Juan Garcia del Pozo para la cuarta; y para la fiscalía á D. Tomas Diaz Rodriguez.

Por renuncia de D. Martin Alvarez Sotomayor ha quedado vacante la judicatura de primera instancia de Fregenal de la Sierra, en la provincia de Sevilla; y para su provision se admiten memoriales en la secretaría del consejo de Estado por término de 30 dias, acompaafiando el correspondiente extracto de sus méritos ó documentos fehacientes.

El Gobierno ha recibido noticias favorables de Roma, y con ellas las de haberse remitido al agente de las expediciones eclesiasticas en esta corte por el encargado de negocios de España cerca de la de Roma D. Josef Narciso Aparici las 1541 gracias detenidas alli desde 1.º de Setiembre último hasta 2 de Diciembre. El público no podrá saber sin mucha satisfaccion que no ha habido en el ánimo de S. S. oposicion alguna para el pronto despacho de estas preces, y que la detencion ha dimanado principalmente de la falta de fondos para los gastos de egercicio. Pero los deseos de la buena armonía de las dos cortes han vencido este inconveniente; si bien deberán satisfacerse con la posible brevedad los referidos gastos, que son puramente en pago del trabajo de los empleados en aquellas oficinas.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Valdecaballeros, cuya dotacion es de 300 ducados anuales, cobrados por el ayuntamiento, la mitad del fondo de propios, y la otra mitad del vecindario; si se carga con la obligacion de rasurar, se le aumentarán 100 ducados mas: dicho pueblo se halla en la Extremadura alta, á 5 leguas de la villa de Guadalupe: tiene 200 vecinos. Se admitirán memoriales hasta el dia 15 de Abril próximo: los que aspiren á dicha plaza deberán tener el título correspondiente.

Los suscriptores á la nueva edicion de la historia de España del P. Mariana, ilustrada con notas históricas y nuevas tablas cronológicas desde los tiempos mas antiguos hasta la muerte del Sr. Rey D. Carlos III, por el Dr. D. Josef Sabau y Blanco, arcediano de Aliaga en la metropolitana de Zaragoza, acudirán á recoger el tomo 19 y pagar el 20, que es el último de esta obra, y está ya en prensa, á la librería de Quirós. Queda desde ahora cerrada la suscripcion.

Diálogo entre el alcalde constitucional de un lugar de Andalucía y un pastor de lucas muy claras con relacion á las actuales ocurrencias de España. Se vende en las librerías de Villa, de Fuente y Novillo.